



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO NAYARITA TEE-JDCN-06/2023.**

**PARTE INCIDENTISTA:** MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ, ROSENDO ORTIZ PRIETO, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ TORRES Y CRISTIAN GUADALUPE MEDINA SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROSAMORADA, NAYARIT.

**MAGISTRADA PONENTE:** CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Tepic, Nayarit, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Le di VISTO para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEE-JDCN-06/2023, promovido por Ma. del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres y Cristian Guadalupe Medina Sánchez<sup>2</sup>, en contra del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Nayarita<sup>4</sup>. Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia

Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres, David García

<sup>1</sup> Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz*.

<sup>2</sup> En adelante: *Parte incidentista o actores*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente: *Autoridad responsable o Ayuntamiento responsable*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: *Juicio Ciudadano*.

Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, en su carácter, la primera de titular de la sindicatura, y el resto, como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo de 2017-2021, mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> promovieron demanda en contra de dicho Ayuntamiento, reclamándole el pago de diversas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular que desempeñaban; la cual correspondió conocer a la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, cuya presidenta ordenó su registro bajo el expediente 34/2022.

Luego, dicho Instituto,<sup>6</sup> se declaró incompetente para conocer de la referida demanda —esencialmente— en virtud de que las prestaciones reclamadas se generaron durante el ejercicio de los cargos de elección popular que desempeñaron los actores, por lo tanto, declinó competencia a favor de este Tribunal Electoral.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>7</sup>, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, y ordenó la remisión de los autos y constancias al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en turno, con residencia en Tepic, Nayarit, para la resolución del conflicto competencial suscitado entre la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y este Tribunal.

Mediante oficio 5429/2023, signado por el actuario adscrito al

---

<sup>5</sup> Ante el otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

<sup>6</sup> Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> En adelante: *Tribunal y/o órgano jurisdiccional*.



Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se notificó a este Tribunal Electoral, la sentencia dictada en el Conflicto Competencial 5/2023, en la cual se resolvió, la existencia del conflicto competencial denunciado, y que este Tribunal Electoral era competente para conocer de la demanda y prestaciones reclamadas por los actores.

A continuación, por acuerdo de los integrantes del Pleno de este Tribunal de siete de junio de dos mil veintitrés, se asumió competencia, y se ordenó el reencauzamiento del asunto, como juicio ciudadano, el cual quedó registrado bajo el expediente TEE-JDCN-06/2023.

**2. Sentencia.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, en la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.

El propio catorce de julio de dos mil veintitrés, la actuaria de este Tribunal notificó a las autoridades responsables el contenido íntegro de la sentencia dictada.

**3. Del juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable, interpuso juicio electoral, el cual, correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en

# **RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA EN CASO DE IMPUGNACIÓN**

Guadalajara, Jalisco<sup>8</sup>, cuyo Presidente, ordenó el registro del medio de impugnación bajo el expediente **SG-JE- 28/2023**.

Una vez integrado debidamente el medio de impugnación, el diez de agosto de dos mil veintitrés se dictó resolución, en cuyo único punto resolutivo se estableció:

*ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.*

**4. Del recurso de reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Posteriormente, e inconformes —también— con la anterior resolución, la autoridad responsable interpuso **recurso de reconsideración**, misma que tocó conocer a la Sala Superior; cuyo medio de impugnación se registró con el número **SUP-REC-257/2023**.

Agotada la secuela procesal, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, en la que se resolvió:

*ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.*

En consecuencia, al haberse resuelto los medios de impugnación de trato, por proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró que la sentencia de catorce de julio de mismo año **ha quedado firme** para todos los efectos legales.

**5. Requerimiento de ejecución de sentencia.** En acuerdo de

---

<sup>8</sup> En adelante: **Sala Regional Guadalajara**.



dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad responsable para que dieran cumplimiento a la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Luego, ante la omisión de la autoridad responsable de atender dicho requerimiento, en proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, se le requirió nuevamente, para que, acreditara ante este órgano jurisdiccional electoral, haber dado cumplimiento a la sentencia, sin que hubieren cumplido lo mandatado.

**6. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** Por resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, este Tribunal, declaró fundado el incidente de inejecución.

**ÚNICO.** Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los actores, resulta procedente el incidente de ejecución de sentencia para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**7. Del juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconforme con dicha determinación, los actores interpusieron juicio electoral, por considerar que se dejó de cumplir en su totalidad los efectos de la sentencia definitiva, el cual, correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara, por lo que se registró con el número de expediente **SG-JE-47/2023**; en el cual, mediante sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, confirmó la resolución incidental.

**ÚNICO.** Se confirma la resolución incidental en lo que fue materia de controversia.

<sup>9</sup> El mismo veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la actuaria de este Tribunal procedió a notificar a las autoridades responsables la resolución incidental de mérito.

**8. Requerimiento y apercibimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, y al tesorero municipal, en su carácter de autoridad responsable y vinculada<sup>11</sup> —este último— al cumplimiento de la sentencia, informaran sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, atendiendo las medidas dictadas en el incidente de incumplimiento de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, o de lo contrario se harían efectivos los apercibimientos contenidos en la mencionada resolución incidental.

**9. Imposición de Sanción.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual realizaron la petición formal de hacer efectivo una medida de apremio por el incumplimiento a la sentencia.

Así, el día diecinueve del mismo mes y año, la suscrita magistrada, solicitó a la entonces magistrada presidenta de este Tribunal, se hiciera efectivo el apercibimiento plasmado en el acuerdo citado en el punto anterior.

Luego, en acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, la otra magistrada presidenta de este Tribunal, impuso una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.), a las autoridades responsables: presidente, síndico y tesorero municipales, así como a los regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por incumplimiento a la

---

<sup>10</sup> Requerimiento notificado a la autoridad responsable el seis de marzo de dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> Autoridad vinculada mediante resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.



sentencia principal e incidental, anteriormente señaladas.

**10. Segundo incidente de inejecución de sentencia.** Por resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, este órgano jurisdiccional declaró incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés y determinó los efectos correspondientes para su cabal cumplimiento.

**11. Juicio de amparo 1489/2024-IV.** El Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por conducto de la síndica municipal, promovió demanda de amparo indirecto contra la omisión de este Tribunal de emplazar al referido Ayuntamiento, dentro del juicio ciudadano TEE/JDCN/06/2023, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con el número de expediente 1489/2024-IV.

De ahí que, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, “para que la autoridad responsable mantenga las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, no ordene o realice actos de ejecución de sentencia o se ejecute orden de embargo y entrega de bienes de la parte quejosa, hasta en tanto se le notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y según el sentido de la misma”.

Luego, en audiencia incidental, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, con los mismos efectos anteriormente mencionados.

<sup>12</sup> Resolución incidental notificada a las autoridades responsables el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, mediante oficio 54477/2024, se notificó a este Tribunal, el acuerdo en el que se tiene por interpuesto recurso de revisión al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por conducto de la síndica municipal, en contra de la sentencia de sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 1489/2024-IV, dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, en proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, notifica a este órgano jurisdiccional que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, desechó por extemporáneo el recurso de revisión mencionado.

**12. Requerimientos de cumplimiento de sentencia.** Derivado de lo anterior, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veinticinco, este Tribunal requirió a Los integrantes del Ayuntamiento responsable y a su tesorero municipal para que dieran cumplimiento a la sentencia, precisando que continuaba vigente el apercibimiento decretado en la resolución interlocutoria del treinta de abril del presente año, sin perjuicio de imponer otra medida de apremio en caso de incumplimiento.

En atención a dicho requerimiento, las autoridades responsables informaron las acciones a realizar para formalizar un convenio de pago con la parte actora, con el propósito de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de abril del mismo



año<sup>13</sup>, la magistrada instructora apercibió a la autoridad responsable con la imposición de una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticinco, otorgándoseles un plazo de veinticuatro horas para que informaran sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

**13. Del juicio general ante la Sala Regional Guadalajara.** En sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara, desechó el juicio general con número de expediente SG-JG-7/2025, por la presentación extemporánea de la demanda por parte de los actores.

**14. Convenios de pago.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibidos convenios de pago suscritos por el Ayuntamiento responsable con las actoras Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Sofía González Díaz y Ma. de los Ángeles García Ramírez, así como las constancias atinentes a los pagos efectuados en su favor. En virtud de ello, este Tribunal señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, para la formalización de los acuerdos entre las partes.

En el mismo proveído, se requirió a la autoridad responsable para que informara, dentro del plazo concedido, sobre las acciones emprendidas en relación con el resto de los actores, a efecto de garantizar el cumplimiento íntegro de la sentencia; en el entendido que subsistía el apercibimiento formulado el ocho de abril del mismo año.

<sup>13</sup> A foja 1284 del expediente.

Posteriormente, la síndica municipal, mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional el treinta de abril de dos mil veinticinco, informó que se celebró un convenio de pago con el actor **Héctor González Cabral**, acompañando únicamente la documentación que acredita el primer pago realizado<sup>14</sup>. De manera que, en cumplimiento al requerimiento formulado por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la mencionada autoridad municipal, remitió el convenio de pago llevado a cabo con dicho actor, así como las constancias certificadas relativas a todos los pagos efectuados a su favor<sup>15</sup>.

En los mismos términos, dicha autoridad, remitió los convenios de pago suscritos con los actores **Ricardo Duran Cervantes, Ismael Sánchez Altamirano y David García Vergara**<sup>16</sup>, y, más adelante, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a los pagos subsecuentes realizados a su favor.

### **15. Del trámite del incidente de inejecución de sentencia.**

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de agosto de dos mil veinticinco, las partes actoras **Ma. del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres y Cristian Guadalupe Medina Sánchez**, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

Por acuerdo de once de agosto del mismo año, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal tuvo por recibido dicho incidente y lo turnó, para el trámite y resolución

---

<sup>14</sup> Como consta en el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco.

<sup>15</sup> Como consta en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

<sup>16</sup> Como consta en el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco.



respectivo, a su Ponencia.

Después, en proveído de quince de agosto siguiente, la magistrada ponente, ordenó correr traslado a las autoridades responsables, para que realizaran manifestaciones con relación al incidente planteado por los actores.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, dentro del plazo concedido realizó diversas manifestaciones que consideró pertinentes.

**16. Convenios de pago con la parte incidentista.** El dos de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento responsable, por conducto de la síndica municipal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante cual formuló una propuesta de pago respecto de **Ma. del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres y Cristian Guadalupe Medina Sánchez.**

En consecuencia, en proveído de siete de octubre del presente año, se dio vista a la parte incidentista, para que manifestara su aceptación o no del convenio de pago propuesto.

Luego, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a los actores manifestando la aceptación del convenio de pago ofrecido por la autoridad responsable<sup>17</sup>, por lo que este Tribunal señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, con el objeto de formalizar los acuerdos entre las partes.

<sup>17</sup> Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinticinco, a fojas 1635 y 1636 del expediente.

Así, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, ante este Tribunal, se ratificaron los convenios de pago suscritos entre el Ayuntamiento responsable y cada uno de los actores.

**17. Pagos realizados.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al proveído de diecinueve de noviembre anterior y por recibida la documentación relativa a los primeros pagos realizados a favor de los actores conforme a los convenios previamente mencionados.

**18. Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente incidente en el que se reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES, de conformidad con el artículo 135, apartado “D” de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit**; 5, 8, fracción I, 22, 23, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**<sup>18</sup>; y, 59 y 60, del **Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral**<sup>19</sup>; toda vez que, el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

---

<sup>18</sup> En adelante: **Ley de Justicia Electoral**.

<sup>19</sup> En adelante: **Reglamento Interior**.



**Mexicanos<sup>20</sup>**, no se agota con el acceso a la jurisdicción, debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que involucra, además, garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia respectiva. Al respecto ilustra —por analogía—la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Así también, mediante sesión pública extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 Bis, del Reglamento Interior, aprobó la habilitación de las magistraturas que entrarían en funciones a partir del dieciséis de dicho mes y año.

Hecho lo anterior, por acuerdo general TEE-AG-01/2024, de seguimiento al cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se determinó que las resoluciones emitidas por la ponencia del exmagistrado Rubén Flores Portillo, que se encuentren pendientes de cumplimiento y ejecución serán turnadas a la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**; consecuentemente, se remitió a esta el presente expediente para la continuación del trámite y resolución.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La resolución del presente incidente corresponde al Pleno de este Tribunal, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior, debido a que esta resolución no constituye una cuestión de mero trámite, pues versa

<sup>20</sup> En adelante: **CPEUM**.

sobre la calificación del cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía nayarita.

**TERCERO. Legitimación y requisitos de procedibilidad.** El escrito de incidente fue interpuesto por personas que tienen reconocido el carácter de parte actora, a cuyo favor —mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés— se resolvió el pago de diversas prestaciones, a cargo de las autoridades responsables, por lo que, están legitimados para interponer el presente incidente, en el que estiman que la sentencia de trato no ha sido cumplida.

Por otra parte, el escrito signado por los actores, a través del cual, promueven el presente incidente, reúne los requisitos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral, pues se presentó por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental y decisión.**

En el escrito presentado por la parte incidentista se señala el incumplimiento total de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el catorce de julio de dos mil veintitrés, así como de las resoluciones incidentales emitidas el veintidós de noviembre de dos mil veinticinco y treinta de abril de dos mil veinticuatro, en razón de que han transcurrido en exceso los plazos otorgados a la autoridad responsable para su cumplimiento.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado rendido dentro del presente incidente, sostiene que éste resulta



improcedente, toda vez que el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, se encuentra atendiendo lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés. Ello, en virtud de que se han celebrado convenios de pagos parciales con los actores **Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Sofía González Díaz, Ma. de los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Ricardo Duran Cervantes, Ismael Sánchez Altamirano y David García Vergara**, a quienes ya se les han efectuado diversos pagos. Por lo anterior, refiere que dicha autoridad municipal se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, conforme a la capacidad financiera con la que actualmente cuenta el municipio.

Es preciso señalar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Es por ello que, corresponde a este Tribunal vigilar y dictar las medidas conducentes al cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en este juicio, en la inteligencia que, dicha facultad tiene como límite lo resuelto en la propia resolución.

En esa tesitura, la litis del presente incidente consiste en determinar si la autoridad responsable y la autoridad vinculada han dado cumplimiento, en sus términos, a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional o, en su caso, si de la documentación remitida por dichas autoridades se advierte un cumplimiento parcial o un incumplimiento de lo ordenado en la multicitada sentencia.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral debe ceñirse a los efectos determinados en la propia sentencia.

Establecido lo anterior, el Pleno de este Tribunal determinó en la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.*

Por su parte, en el Considerando Séptimo de la sentencia referente a los efectos se determinó lo siguiente:

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

48. *Por ser una cuestión de orden público, la responsable [Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit] debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo legal de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar a Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, que por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro les corresponde para el ejercicio fiscal 2021, dejando los derechos a salvo de la autoridad responsable para que realice las retenciones de impuestos respectivos. [Lo resaltado es propio]*

Luego, tras haberse agotado los medios de impugnación en contra de dicha sentencia, por acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró que había quedado **firme**, volviéndose legalmente exigible.



Posteriormente, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió la primera resolución incidental en el expediente citado, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal, en la cual se determinaron las siguientes medidas:

1. La autoridad responsable, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá celebrar sesión de cabildo, en la cual de existir las condiciones legales y administrativas correspondientes, autorice -de ser necesario-, las transferencias entre partidas y en su caso, el pago a los actores, de las prestaciones reconocidas en la sentencia de fecha catorce de julio dentro del expediente en que se actúa, y se ordene al tesorero municipal realizar el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la sesión.
2. De no contar con las condiciones legales y administrativas necesarias durante la celebración de la sesión de cabildo para autorizar el pago a los actores, lo cual deberá de quedar justificado y comprobado en la propia sesión, los integrantes del Ayuntamiento deberán de realizar las gestiones necesarias para que, a través del tesorero se realice el pago a más tardar el diez de enero del dos mil veinticuatro.
3. De todo lo anterior, la responsable deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que cada una de las acciones antes señaladas ocurra y remitir las constancias correspondientes a este Tribunal, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá a cada integrante del Ayuntamiento, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.
4. En consecuencia, se vincula al tesorero municipal, para que, en ejercicio de su atribución de realizar los pagos y las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal, realice las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia, apercibiéndolo que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Después, el treinta de abril de dos mil veinticuatro el Pleno de este Tribunal emitió la segunda resolución incidental, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal, en la cual se establecieron los siguientes efectos:

**QUINTO. Efectos.** Por consiguiente, para lograr el total cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 60, inciso g), del Reglamento Interior, procede **dictar las medidas** siguientes:

1. Se requiere al **Presidente, Síndico, Tesorero, Municipales**, así como a la **totalidad del Cuerpo de Regidores, todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificada la presente resolución, **remitan a este Tribunal Electoral las constancias con las que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.**

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuvieran para ello, de conformidad con los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia, se les aplicará individualmente multa de **cien unidades de medida y actualización**, en términos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, que conforme con los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año de dos mil veinticuatro, equivale a **\$108.57. (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)**.

Del mismo modo, hágase saber a las autoridades requeridas que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, y de continuar incumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES de la ciudadanía nayarita, este tribunal electoral, con fundamento en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia, podrá ordenar la remisión de los autos al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de decretar cualesquiera otra medida que legalmente corresponda.

Además, una vez que la sentencia de sobreseimiento del amparo 1489/2024-IV adquirió firmeza, la magistrada instructora mediante proveído de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, requirió al presidente, síndico y tesorero municipales, así como a la totalidad de regidores, todos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, dieran cumplimiento a la sentencia de mérito.

Al respecto, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el



presidente, la síndica y tesorero municipales del Ayuntamiento responsable presentaron ante este órgano jurisdiccional escritos en los que informaron las acciones encaminadas a formalizar un convenio de pago con la parte actora.

Luego, derivado de un nuevo requerimiento formulado el ocho de abril de dos mil veinticinco, fue hasta el día veintidós siguiente, cuando la persona titular de la sindicatura municipal del Ayuntamiento responsable remitió a este Tribunal los convenios de pago celebrados con las actoras **Brisia Marlén Concepción Rocha Sánchez<sup>21</sup>**, **Sofía González Díaz<sup>22</sup>** y **Ma. de los Ángeles García Ramírez<sup>23</sup>**, en los cuales se fijaron las fechas para la liquidación de las cantidades convenidas, anexando además las constancias respectivas que acreditan los primeros pagos realizados a su favor.

Asimismo, tal y como se advierte en autos, mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional el treinta de abril de dos mil veinticinco, la síndica municipal informó que se celebró un convenio de pago con el actor **Héctor González Cabral**, acompañando la documentación que acredita el primer pago efectuado a su favor. En vista de que no obraba en el expediente copia del convenio correspondiente, este fue requerido mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual, mediante proveído de dieciséis de octubre del mismo año, se tuvo a la autoridad municipal cumpliendo con el requerimiento formulado en la citada fecha.

<sup>21</sup> Convenio ratificado ante este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

<sup>22</sup> Convenio ratificado ante este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

<sup>23</sup> Convenio ratificado ante este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

En los mismos términos, esa autoridad, presentó diversos convenios de pago<sup>24</sup> celebrados con los actores, **Ricardo Duran Cervantes, Ismael Sánchez Altamirano y David García Vergara.**

Derivado del incumplimiento de la sentencia de mérito, por parte de la autoridad responsable, respecto de **Ma. del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres y Cristian Guadalupe Medina Sánchez**, éstos, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticinco, promovieron ante este órgano jurisdiccional incidente de incumplimiento de sentencia.

Después, el dos de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por conducto de la síndica municipal, presentó ante este Tribunal un escrito mediante cual formuló una propuesta de pago a favor de cada uno de los actores.

Una vez que se dio vista a la parte incidentista de lo anterior, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a los promoventes, manifestando la aceptación de los referidos convenios de pago, los cuales, fueron ratificados ante la Secretaría General de este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal Electoral procede a determinar, con base en las constancias que obran en autos, si la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés se encuentra cumplida, incumplida o parcialmente cumplida.

---

<sup>24</sup> Todos los convenios fueron ratificados ante este Tribunal el siete de agosto de dos mil veinticinco.



En la especie, la parte incidentista se duele de un hecho de naturaleza omisiva, por lo que no le es exigible que pruebe sus aseveraciones, sino que, la carga probatoria recae en la autoridad responsable quien debe acreditar con constancias fehacientes que ha dado cumplimiento integral a la sentencia o, en su caso, que ha desplegado acciones encaminadas a cumplir a cabalidad con la exigencia de plena ejecución de la misma.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada Registro digital: 818571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 5, Tercera Parte, página 13 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: “**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIENAS. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**”<sup>25</sup>.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Ayuntamiento responsable presentó una propuesta de pago y, debido a la aceptación de la parte incidentista, cada uno de los convenios fueron ratificados el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

De la cantidad total de \$290,991.78 (doscientos noventa mil novecientos noventa y un pesos 78/100 M.N.), pendiente de liquidar a favor de cada uno de los actores, se desglosa lo siguiente:

- Por concepto de **fondo de ahorro**: \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

<sup>25</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/818571>.

- Por concepto de **aguinaldo**: \$122,991.78 (ciento veintidós mil novecientos noventa y un pesos 78/100 M.N.).

Para cubrir dichos conceptos, las partes acordaron la realización de **ocho pagos parciales**, distribuidos de la manera siguiente:

- Dos primeros pagos por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, a efectuarse los días cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente.
- Seis pagos subsecuentes por la cantidad de \$45,165.30 (cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos 30/100 M.N.) cada uno, a realizarse durante los primeros cinco días de los meses de enero a junio de dos mil veintiséis.

En dichos instrumentos, las partes manifestaron su voluntad de dar por terminado el presente juicio.

Por consiguiente, se les concede pleno valor probatorio a los convenios referidos, toda vez que constituyen documentos públicos, cuyo contenido y alcance generan convicción en este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Ciertamente, la sentencia que se dictó en el presente sumario electoral, condena a las autoridades responsables al pago de prestaciones consistentes en *dar*, es decir, estas deben pagar — entregar— a la parte actora las cantidades precisadas en el considerando **Séptimo** de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, correspondientes a los conceptos **de gratificación de fin**



*de año y fondo de ahorro que les corresponde para el ejercicio fiscal 2021.*

En este sentido, se considera que la sentencia se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que el Ayuntamiento responsable efectuó los primeros pagos acordados en los convenios ratificados el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, lo cual se acredita con los comprobantes remitidos por dicha autoridad, consistentes en lo siguiente:

- 1) Copias certificadas de póliza de cheque número 00548, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor de **Ma. Del Carmen Martínez Muñoz**.
- 2) Copias certificadas de poliza de cheque número 00551, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor de **Rosendo Ortiz Prieto**.
- 3) Copias certificadas de póliza de cheque número 00550, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor de **Carlos Alberto Ramírez Torres**.
- 4) Copias certificadas de póliza de cheque número 00549, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor de **Cristian Guadalupe Medina Sánchez**.

Documentales que, de igual modo, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en virtud de su

naturaleza y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante, permanece pendiente la realización de los pagos subsecuentes previstos para los meses de diciembre de dos mil veinticinco a junio de dos mil veintiséis.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista, a efecto de que, ante cualquier incumplimiento de las parcialidades acordadas, pueda ejercer las acciones que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**— Se declara parcialmente fundado el incidente y como consecuencia parcialmente cumplida la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TEE-JDCN-06/2023**, por parte del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

**SEGUNDO.**— Se ordena a la autoridad responsable a que continúe en el cumplimiento de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés, apercibida que de no hacerlo se aplicaran los medios de apremio previstos en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González

Magistrada Presidenta  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Selma Gómez Castellón  
Magistrada

Martha Marín García  
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández  
Secretaria General de Acuerdos

